

V. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, enrolladas o aplanadas, cortadas a medida, incluso las que hayan recibido operaciones complementarias de rectificación pulido o recubrimiento plástico (PP. AA. 73.15-E-8-b-I-a y 73.15-E-8-b-I-b, 73.15-E-8-b-II-a y 73.15-E-8-b-II-b).

VI. Discos de chapa de acero inoxidable, laminada en caliente, cortados a media (PP. AA. 73.15-E-8-a-I-b y 73.15-E-8-a-II-b).

VII. Discos de chapa de acero inoxidable, laminada en frío, cortados a medida (PP. AA. 73.15-E-8-b-I-a, 73.15-E-8-b-I-b, 73.15-E-8-b-II-a y 73.15-E-8-b-II-b).

VIII. Tubos de acero inoxidable, circulares soldados, (partidas arancelarias 73.18-c-2).

IX. Tubos de acero inoxidable, poligonales soldados (partida arancelaria 73.18-C-2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

A) Por cada 100 kilogramos de acero inoxidable contenido en los perfiles o ángulos mencionados en el apartado I que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de Admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de acero de las mismas características, si se trata de perfiles o ángulos sin pulir, y 105,26 kilogramos, si se trata de perfiles o ángulos pulidos.

B) Por cada 100 kilogramos de acero inoxidable contenido en los flejes o capas mencionados en los apartados II, III, IV y V que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101 kilogramos de acero inoxidable de las mismas características.

C) Por cada 100 kilogramos de acero inoxidable contenido en los discos mencionados en los apartados VI y VII que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 129,87 kilogramos de acero de las mismas características.

D) Por cada 100 kilogramos de acero inoxidable contenido en los tubos mencionados en los apartados VIII y IX que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111,11 kilogramos de acero de las mismas características.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la partida arancelaria 73.03-A-2.b, las siguientes cantidades:

- Para el producto I, el 4 por 100, si se trata de perfiles o ángulos sin pulir, y el 5 por 100, si son pulidos.
- Para los productos II, III, IV y V, el 0,99 por 100.
- Para los productos VI y VII, el 23 por 100.
- Para los productos VIII y IX, el 10 por 100.

Se considerarán equivalentes todos los productos de importación y la determinación del beneficio fiscal se hará a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados utilizados en la elaboración del producto exportado.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, el porcentaje en peso, concreta clase, espesor, características, calidad y composición centesimal del material de acero inoxidable realmente contenido, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Por la presente Orden quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden ministerial de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de junio).

Orden ministerial de 1 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril).

Orden ministerial de 1 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Orden ministerial de 26 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de octubre).

Orden ministerial de 14 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de junio).

Orden ministerial de 4 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de junio).

Orden ministerial de 14 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 5 de febrero).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos que con los que España mantiene relaciones

comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**30609** ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Ederfil, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de cobre y la exportación de hilos de cobre.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ederfil, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras de cobre y la exportación de hilos de cobre,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ederfil, S. Coop.», con domicilio en polígono industrial Legorreta-Guipúzcoa, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres trefilados de cobre sin alea, alambres de sección circular de cobre sin alea y barras de sección circular, en rollos (alambres), de cobre sin alea, todo ello comprendido en la partida arancelaria 74.03.A, y la exportación de hilos de cobre aislados con esmalte o barniz (P. A. 85.23.B-1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cobre contenido en los hilos que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 103,09 kilogramos de los anteriormente citados productos de importación.

Se admitirá un 3 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 74.01-E.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 26 de abril de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Mmo. Sr. Director general de Exportación.

### 30610

ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Compair Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras huecas de acero hexagonal y puntas para útiles sin montar y la exportación de barras de perforación.

Mmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compair Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras huecas de acero hexagonal y puntas para útiles sin montar y la exportación de barras de perforación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compair Ibérica, S. A.», con domicilio en Conde de Peñalver, 47, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Barras huecas de acero hexagonal de 7/8 pulgadas de diámetro para perforación de minas (P. A. 73.15.G-5-c).
2. Puntas para útiles sin montar, constituidas por carburos de tungsteno insertos (P. A. 82.07).

- 2.1. De 31 milímetros, referencia 123-31-OB2.
- 2.2. De 32 milímetros, referencia 133-32-OB2.
- 2.3. De 33 milímetros, referencia 133-33-OB2.
- 2.4. De 34 milímetros, referencia 133-34-OB2.
- 2.5. De 37 milímetros, referencia 132-37-OB2.
- 2.6. De 38 milímetros, referencia 133-38-OB2.
- 2.7. De 39 milímetros, referencia 133-39-OB2.
- 2.8. De 40 milímetros, referencia 133-40-OB2.

Y la exportación de barras de perforación (P. A. 82.05.B-3-d).

- I. De 800 milímetros de largo por 34 milímetros de diámetro de corte.
- II. De 1.600 milímetros de largo por 33 milímetros de diámetro de corte.
- III. De 2.400 milímetros de largo por 32 milímetros de diámetro de corte.
- IV. De 3.200 milímetros de largo por 31 milímetros de diámetro de corte.
- V. De 800 milímetros de largo por 40 milímetros de diámetro de corte.
- VI. De 1.600 milímetros de largo por 39 milímetros de diámetro de corte.
- VII. De 2.400 milímetros de largo por 38 milímetros de diámetro de corte.
- VIII. De 3.200 milímetros de largo por 37 milímetros de diámetro de corte.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 barras de perforación (P. A. 82.05.B-3-d) que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,24 barras huecas de acero hexagonal, de las características indicadas respecto del producto 1, y 100 puntas para útiles sin montar, de las características indicadas respecto del producto 2, 2.1 a 2.8, ambos inclusive, teniendo en cuenta que, en lo referente a dicho producto 2, no podrá aplicarse el sistema de admisión temporal por tratarse de partes o piezas terminadas.

Como porcentajes de pérdidas se admitirá el 2,19 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudable por la partida arancelaria 73.03.A-2-b, no existiendo pérdidas para el producto 2, por tratarse de partes o piezas terminadas.